

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 009

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de los demandados contra el auto fechado el 10 de abril de 2023. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 18 de abril de 2023, término de traslado 19, 20 y 21 de abril de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2020-00063-00

RAD. 2020-0063 /Dte. Bancolombia / Ddo. Claudia Castrillón y otros

Myriam Mejia <myriammejiah@gmail.com>

Vie 14/04/2023 8:24 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Claudia Lorena Castrillón Mejía <cl.castrillonmejia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (705 KB)

RECURS~1.PDF;

Doctor

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Juez Cuarto Civil Circuito

Cali Valle

Con todo respeto, encontrándome dentro del término estipulado para interponer recursos, adjunto remito recurso de reposición en subsidio apelación con sus correspondientes anexos.

Agradezco confirmar lo recibido.

Cordialmente,

Myriam Mejia Henao

T:P 124.830 C. S. de la Judicatura

Santiago de Cali 14 de abril de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Jo4cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali-Valle del Cauca

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso Coral 19´26 Artefacto Constructores S.A.S
	Claudia Lorena Castrillón Mejía
	Edgar Andres Castrillón Mejía
Radicado:	2020 – 0063

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

MYRIAM MEJIA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.200.765 de Tuluá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este asunto en nombre propio y en calidad de apoderada judicial de **CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.791.953, y **EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.393.654, procedo dentro del término legal de manera respetuosa a interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación del auto No. 358 proferido por el Despacho el 10 de los corrientes, en el cual se dispuso imponer como sanción multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2019, en nuestra contra y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

HECHOS

De acuerdo a lo planteado por el Despacho en auto No. 358 estipula que para el día 24 de febrero del año 2022, se encontraba programada la audiencia inicial dentro del presente proceso, la que debió notificarse de acuerdo a las normas que así rigen estas actuaciones.

Con la entrada en vigencia a la justicia virtual, quedo claro que son los medios electrónicos los llamados a tener en cuenta para el tema de notificaciones, como sucedió en el caso a estudio, si bien se dice que fuimos notificados para ingresar a la audiencia a

que hace referencia este asunto, también lo es, que para esa época mi correo tenía fallencias graves, de hecho dejó de funcionar hace mucho tiempo, ante la entrada en liquidación de la empresa Artefacto Constructores S.A.S., quien al carecer de recursos económicos dejó de operar y con ello dejó de funcionar todo lo que le generaba gastos.

De acuerdo a lo anterior y como se desprende del anexo que se allega a este escrito, el 24 de diciembre del año 2021 Artefacto Constructores S.A.S., se presentó ante la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Cali, para iniciar el proceso de liquidación. El 4 de marzo del mismo año, la Superintendencia decreto la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Artefacto.

Considero importante resaltar estos hechos, toda vez que mis poderdantes en ningún momento recibieron el link para ingresar a la audiencia, es por ello que no asistieron, en cuanto a mí respecta las fallas tecnológicas no me permitieron unirme a la audiencia, aunado a lo anterior con la entrada en liquidación de la empresa Artefacto Constructores S.A.S., se consideró que todos los procesos en curso debían ser remitidos al juez del concurso para que hicieran parte del proceso, habiendo existido confusión que genero esta situación que hoy nos atañe, como se observa solo transcurrieron 8 días desde la admisión a la fecha de audiencia y como bien lo indique a esa época ya había sido desvinculada de la empresa. Por lo anterior solicito al señor Juez se abstenga de dejar en firme la sanción impuesta para en su lugar exonerarnos de la misma.

PETICIÓN

Con base en los razonamientos anteriormente señalados, solicito al Señor Juez,

Primero: Reponer el auto No. 358 proferido el 10 de abril de 2023, para en su lugar exonerar a Claudia Lorena Castrillón Mejía, Edgar Andres Castrillón Mejía y Myriam Mejía Henao de la sanción impuesta multa de cinco salarios mínimos a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: En caso de no prosperar la revocatoria de la providencia solicito se conceda el recurso de apelación.

ANEXOS

Constancia de radicación de solicitud liquidación y auto de apertura del proceso liquidatorio de Artefacto Constructores S.A.S.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 41 No. 24-96 Tuluá valle. Teléfono móvil 315 5917552. myriammejiah@gmail.com

Edgar Andres Castrillón Mejia, Calle 10 Oeste No. 36 B151, Apto. 301 torre 1 Cali – andres.castrillonmejia@hotmail.com

Claudia Lorena Castrillón Mejia, Calle 10 Bis Oeste No. 28 – 155 Apto. 503 Cali – cl.castrillonmejia@gmail.com

A los demandantes en la dirección por ellos aportada.

Con el acostumbrado respeto,



Myriam Mejía Henao

C.C. No. 31.200.765 de Tuluá Valle

T. P. No. 124.830 del C. S. de la Judicatura

Apoderada Judicial.

Asunto: Notificación Recibido
Fecha: viernes, 24 de diciembre de 2021, 8:25:01 a.m. hora estándar de Colombia
De: MI - Modulo de Insolvencia
A: ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.
Datos adjuntos: logo1.png



Notificación de Radicado

Fecha de envío: 24/12/2021 08:25:01 AM

Asunto: Se le informa que el número de radicado de su solicitud es 2021-01-786234 correspondiente al proceso Liquidación Simplificada. Usted podrá consultar el número de radicado en el sistema a través de la opción "Consultas" con el número de solicitud 118705.



Tipo: Salida Fecha: 2022-03-04 11:24:04
Tramite: 0 - ADMISION A LIQUIDACION SIMPLIFICADA
Sociedad: 900220409 - ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. TRV-171.1_1076:
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI(((6197232)))
Destino: 900220409 ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.
Folios: 12 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2022-03-002579

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO

ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.

LIQUIDADOR

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

ASUNTO

POR EL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD AL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO

NO. DE PROCESO

2021-INS-585

I. ANTECEDENTES

1. Con el memorial 2021-01-786234 del 24 de diciembre de 2021, el representante legal de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT. 900.220.409-7, y domicilio en Cali, Valle del Cauca, a través de su representante legal, la señora Claudia Lorena Castrillón Mejía, solicitó a este Despacho que se admita a la sociedad a un proceso de Liquidación Judicial Simplificada, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 2020.
2. Mediante Auto 2022-03-001091 de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la solicitud, toda vez que, la deudora no acreditó a cabalidad los requisitos exigidos en las normas anteriormente citadas, respuesta que este Despacho recibió el 10 de febrero pasado bajo el radicado 2022-01-060108.
3. Verificados los requisitos formales de admisión a un proceso de Liquidación Judicial Simplificado, el Despacho encuentra lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: La sociedad deudora aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la	



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Cámara de Comercio de Cali, el 9 de diciembre de 2021, en el cual consta, como razón social, ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT. 900.220.409-7, y domicilio la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ubicada en la calle 11 No. 3 - 58 Of. 302 A, dirección para notificación judicial, y pertenece al Grupo I, bajo NIIF.

De otra parte, aparece inscrito en el registro mercantil la señora, Claudia Lorena Castrillón Mejía con cédula de ciudadanía 31.791.953, como representante legal principal, y la señora Adriana María Herrera Ríos con cédula de ciudadanía 66924098y TP-105.827T, como revisor fiscal.

Como sociedad comercial constituida en los términos de la Ley 1258 de 2008, es sujeto legitimado para solicitar la admisión al proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Entre las actividades relacionadas en el objeto social, se encuentran: 1. El desarrollo de todo el proceso constructivo ya sea directamente, por administración delegada o a través de cualquier mecanismo idóneo; 2. La construcción, promoción y transferencia de soluciones de vivienda y locales comerciales e industriales; así como la adquisición y urbanización de lotes de terrenos urbanos y rurales...

2. Legitimación

Fuente: Art. 49, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
El memorial de la solicitud de admisión al proceso de Liquidación Judicial Simplificado, radicado bajo el número 2021-01-786234, lo suscribe la señora Claudia Lorena Castrillón Mejía, representante legal de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., con NIT. 900.220.409-7, inscrita en el registro mercantil.

3. Autorización del máximo órgano social

Fuente: Autorización del máximo órgano social	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La sociedad deudora, aportó copia del acta No. 044, correspondiente a la asamblea general extraordinaria de accionistas realizada el 10 de diciembre de 2021, en la cual, consta la decisión de los accionistas de disolver y liquidar la sociedad y autorizan al representante legal para adelantar el trámite del proceso de liquidación judicial correspondiente.

4. Cesación de pagos

Fuente: Art. 49, parágrafo 1º., Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La deudora aportó la certificación suscrita únicamente por la revisora fiscal, se omitieron las firmas de la representante legal y del contador, en la que consta la existencia de dos o más obligaciones vencidas por más de noventa (90) días, por valor de \$21.240.688, que representa el 96.46%, del pasivo total, que suma \$22.020.155, cifras en miles de pesos, acompañada de la relación de acreencias vencidas, en la cual, también se omitieron las firmas del representante legal, el contador y el revisor fiscal.

Con el memorial radicado bajo el número 2022-01-060108 de fecha 10 de febrero de la presente anualidad, la deudora aportó la certificación y la relación de acreencias vencidas por más de noventa días, debidamente diligenciadas, subsanando la observación formulada.

5. Estados financieros de propósito general de los tres últimos años

Fuente: Art. 49, parágrafo 2º Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La sociedad deudora con el memorial de la solicitud radicado bajo el número 2021-01-786234, aportó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 comparativos 2019, acompañados de las notas, y la certificación, suscritos por el representante legal el contador y el revisor fiscal, en los términos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, sin embargo, omitió

enviar el dictamen del revisor fiscal.

Con el memorial radicado bajo el número 2022-01-060108 de fecha 10 de febrero pasado, la deudora presentó el dictamen del revisor fiscal, respecto de los estados financieros al corte de 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019.

La sociedad deudora con el memorial de la solicitud radicado bajo el número 2021-01-786234, aportó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 comparativos 2018, acompañados de las notas, la certificación y el dictamen del revisor fiscal, suscritos por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, en los términos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

La sociedad deudora con el memorial de la solicitud radicado bajo el número 2021-01-786234, aportó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018 comparativos 2017, acompañados de las notas, la certificación y el dictamen del revisor fiscal, suscritos por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, en los términos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

6. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Artículo 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006; Párrafos 58 y 65 Decreto 2101 de 2016	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
Con el memorial de la solicitud radicado bajo el número 2021-01-786234, la deudora aportó el estado de los activos netos en liquidación y el estado de cambios en los activos netos en liquidación con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, 30 de noviembre de 2021, debidamente firmado por la representante legal, el contador y el revisor fiscal, acompañado de la certificación, el dictamen del revisor fiscal y las notas, en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2101 de 2016.

Con el memorial de la solicitud radicado con el número 2021-01-786234, la deudora no aportó la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera, por el contrario, aportó el estado de cambios en los activos netos en liquidación que no lo suple.

Según memorial radicado con el número 2022-01-060108 del pasado 10 de febrero, la deudora aportó la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera, subsanando la observación formulada.

7. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La sociedad deudora presentó el estado de inventario de activos en liquidación, por valor de \$2.975.738.584, que coincide con el total de activos del estado financiero de activos netos en liquidación, sin embargo, en el estado de inventario se omitieron las firmas de la representante legal, el contador y el revisor fiscal.

Con el memorial radicado con el número 2022-01-060108 del pasado 10 de febrero, la deudora presentó nuevamente el estado de inventario de activos debidamente diligenciado, subsanando la observación formulada.

La sociedad deudora presentó el estado de inventario de pasivos en liquidación, por valor de \$22.020.155.238, que coincide con el total de pasivos del estado financiero de activos netos en liquidación, sin embargo, en el estado de inventario se omitieron las firmas de la representante legal,

el contador y el revisor fiscal.

Con el memorial radicado bajo el número 2022-01-060108 del pasado 10 de febrero, la deudora aportó nuevamente el estado de inventario de pasivos debidamente diligenciado, subsanado la observación formulada.

8. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La deudora con el memorial de la solicitud, presentó las causa de la crisis.

9. Cumplimiento deberes legales - Contabilidad

Fuente: Art. 49, inciso final, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La sociedad deudora presentó la certificación firmada por la representante legal, el contador y el revisor fiscal, en la cual dejan constancia de que la deudora lleva contabilidad regular de los negocios de acuerdo con la normatividad vigente y pertenece al Grupo I bajo NIIF.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. Evaluados los documentos suministrados por el representante legal de la sociedad, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial simplificada.
5. Considerando que los activos del deudor, de acuerdo con lo reportado por el representante legal en la solicitud, suman \$2.975.738.584, pesos, al corte de 30 de noviembre de 2021, guarismo que no supera los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”.

En mérito de lo expuesto, el Intendente de la **INTENDENCIA REGIONAL DE CALI**

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad ARETEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.220.409-7, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular. Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de

la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Décimo primero. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo segundo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$2.975.738.584, con corte a 30 de junio de 2021. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA
C.C.	2631558
CONTACTO	Dirección: Carrera 5 No. 56 - 33. Correo electrónico: carlospava05@hotmail.com Teléfono fijo: 6544464 Teléfono móvil: 310-4633664

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo cuarto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo quinto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su

posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo séptimo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada

Décimo octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que, los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, **76001919610102262081173**, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100–00004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo noveno. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de liquidación. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Líbrense los oficios correspondientes. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número de expediente **76001919610102262081173** que se creará en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo segundo. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo tercero. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo quinto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial, el cual será **76001919610102262081173**.

Cuadragésimo sexto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Intendencia Regional de Cali, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo noveno. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo primero. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

Quincuagésimo cuarto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Quincuagésimo quinto. que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES

Rad.
2021-01-786234



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



TR - 001177861 TR - 001177863 TR - 001177858 CS - GER279481

CO - 071 / 2021 / ICONTEC